



Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2.022 con poder conferido por el demandante al abogado Néstor Augusto Rincón Usaquén.

De otro lado el citado profesional del derecho solicitó se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia programada para el día 05 de mayo de 2.022.-

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 76 del CGP que establece que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o designe otro apoderado, se tendrá al abogado Néstor Augusto Rincón Usaquén como apoderado judicial de la parte demandante.

Finalmente, en atención a que la diligencia de que trata el artículo 372, y eventualmente 373 del CGP, programada para el día 05 de mayo de 2.022 no pudo llevarse a cabo por la inasistencia del demandante y su apoderado judicial, el Despacho considera procedente señalar nueva fecha y hora a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, remita certificado catastral y de nomenclatura actualizado del inmueble.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER al abogado Néstor Augusto Rincón Usaquén como Apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** FIJAR el día **14 de octubre de 2.022 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, en donde se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y eventualmente la del artículo 373 del CGP.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

La parte demandante deberá presentarse una hora antes en el juzgado, a fin de proveer lo necesario para la movilización del Juez Titular del Despacho y su Secretaria Ad Hoc hasta el inmueble objeto de la diligencia.-

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, remita certificado catastral y de nomenclatura actualizado del inmueble.-

**CUARTO:** Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados.

Además, la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

**QUINTO:** La parte demandante deberá asegurarse de la comparecencia a la diligencia de los sus testigos, como quiera que es la parte interesada en la práctica de esta prueba.-

**SEXTO: COMUNÍQUESELES** telegráficamente al curador ad litem designado y a la perito designada la fecha de la diligencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO ELECTRÓNICO DEL **26 DE MAYO 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 31 de marzo de 2.022, con escrito de fecha 03 de diciembre de 2.021 mediante el cual el Sr Apoderado Judicial del demandante informó una nueva dirección para notificar al demandado, toda vez que no fue aportada en el escrito de demanda y es otro lugar de domicilio de este.

De otro lado, el día 17 de marzo de 2.022 se allegó Contrato de Cesión de Derechos de Crédito celebrado entre Banco Scotiabank Colpatría y Systemgroup SAS (Antes Sistemcobro S.A.S.) sociedad que actúa como apoderada del Patrimonio Autónomo Fc– Adamantine NPL, cuya vocera administradora es la Fiduciaria ScoabankColpatría.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Verificada la cesión del crédito realizada por la parte demandante a favor SYSTEMGROUP SAS (antes Sistemcobro S.A.S.), sociedad que actúa como Apoderada del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL**, cuya vocera administradora es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA** se debe señalar, en primer término, que la cesión del crédito ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Con respecto a la cesión de derechos el Código Civil alude a la cesión de créditos, derechos de herencia y derechos litigiosos, de modo que los primeros hacen relación a la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal (crédito) a otra persona llamada cesionario; los segundos refieren al acto a través del cual una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que le pertenecen en una sucesión; y aluden los últimos a la transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a juicio.

Constituye nota distintiva entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos el hecho de que la primera figura refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (art. 666 del C. C.), al paso que los segundos, vinculados sin distingos a acciones personales o reales, refieren a derechos sometidos al resultado de la litis, vale



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

decir, derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre.

Sin embargo, tratándose de títulos valores como en el presente caso, debe entenderse que no se puede predicar una cesión del crédito de la que establece el artículo 1966 del Código Civil, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estos producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del título valor.

Por lo tanto, es claro que lo que en realidad se pretende por las partes es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso a la luz de lo señalado por el artículo 652 del Código de Comercio que en concordancia con el artículo 660 *ibídem*, otorga efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso de la referencia.

En consecuencia, considera el Despacho, que se debe aceptar la transferencia del título valor por medio diferente al endoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio.

Ahora bien, se tendrá en cuenta que el abogado Edwin José Olaya Melo ejercerá la representación judicial del cesionario, como quiera que así se estipuló en el contrato de cesión aportado.

Finalmente advierte el Despacho, que en el escrito de demanda se informó una dirección de notificaciones del demandado en la que no se acreditó haber surtido la notificación ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago, motivo por el cual, previo a tener en cuenta la nueva dirección informada por el memorialista, se le requiere para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago junto con el presente proveído en la dirección informada en el escrito de demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Allegadas la respectiva certificación de la diligencia surtida expedida por la empresa de correos, el Despacho resolverá lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo originado en el negocio “*cesión de derechos de crédito*”, efectuado entre la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)**, en su calidad de cedente a favor de SYSTEMGROUP SAS (antes Sistemcobro S.A.S.) sociedad que actúa como apoderada del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL**, cuya vocera administradora es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA** en su calidad de cesionario, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, se coloca en el mismo lugar que la parte demandante.-

**SEGUNDO:** **TENER** en cuenta que el abogado Edwin José Olaya Melo ejercerá la representación judicial del cesionario, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** **REQUERIR** al cesionario, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL **26 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de junio de 2.022, con solicitud elevada por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante mediante el cual solicitó se continúe con el trámite del proceso ya que el demandado no dio cumplimiento a los pagos acordados.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que el día 11 de agosto de 2.021 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, y en la etapa de conciliación el demandado se comprometió a pagar unas sumas de dinero en unas fechas establecidas, por lo que conforme el artículo 161 ibídem se suspendió el proceso el cual se reanuda el día 14 de marzo de 2.022. No obstante, en el evento en el evento de incumplimiento siquiera en la primera fecha, se pondría en conocimiento del Despacho para todos los efectos de buscar señalar fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 163 del CGP se reanuda el presente proceso y en consecuencia se señalará fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 y seguidamente adelantar las actuaciones de la audiencia del artículo 373 del CGP.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día 12 de octubre de 2.022 a la hora de las 9:00 am, a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 y seguidamente adelantar las actuaciones de la audiencia del artículo 373 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de febrero de 2.022, a fin de adoptar medida de saneamiento.-

### **CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del día catorce **(14 de julio de dos mil veintiuno (2021))**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Mixta de Decisión, con Ponencia del Honorable Magistrado Doctor JULIÁN SOSA ROMERO resolvió: “DECLARAR que el JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, es el despacho judicial competente para conocer la acción popular promovida por ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ contra JORGE DE JESÚS YEPES NARANJO. SEGUNDO: Remítasele las diligencias contentivas de la acción popular 2018-00011 al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, para que continúe con el conocimiento del asunto.”

La mencionada decisión fue comunicada mediante Oficio No. D-2043 de fecha 19 de Agosto de 2021, motivo por el cual este Despacho mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y citar a las partes, apoderados y demás intervinientes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento que se llevaría cabo el día seis (06) de abril del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 a.m.

No obstante, mediante Oficio No. D-122 de fecha 14 de Febrero de 2022 se comunicó que en providencia de fecha **once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)** el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil con ponencia de la Honorable Magistrada Doctora MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ resolvió: “**Primero: Declarar** que el competente para conocer del asunto referenciado es el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; **Segundo: Remitir el expediente ha dicho Despacho judicial para que asuma el conocimiento.**”

Así las cosas, como quiera que la de decisión proferida por la Honorable Magistrada Doctora MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ es anterior a la del Honorable Magistrado Doctor JULIÁN SOSA ROMERO, se considera procedente en virtud de lo establecido en el artículo 42 numeral 5 de CGP adoptar medida de saneamiento y dejar si valor ni efecto el auto de



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) a través de cual se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en providencia (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), para en su lugar ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la primera de ellos, en providencia del día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia se ordenará que por secretaria se remita el expediente digital al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.-

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADOPTAR MEDIDA DE SANEAMIENTO** y dejar si valor ni efecto el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) proferido por este Despacho, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en providencia de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Por secretaría remítase el presente expediente digital al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de abril de 2022, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante manifestó haber realizado la notificación de que trata el artículo 291 del CGP a la Señora Pilar María Gómez De Tamayo con copia al Juzgado 33 Civil Municipal, pero los datos del destinatario no coinciden como lo estipula el Despacho.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que mediante auto de fecha 19 de julio de 2.021 se requirió al Sr. Apoderado actor para que en el término de ejecutoria allegara el citatorio o comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, que se debió remitir junto con la notificación para la diligencia de notificación personal a la acreedora hipotecaria Señora Pilar María Gómez De Tamayo.

No obstante, como quiera que el citatorio y la certificación no coincidía con la parte notificada, nuevamente por auto de fecha 16 de febrero de 2.022 se le volvió a requerir para que el profesional del derecho diera cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 19 de julio de 2.021.

El día 02 de marzo de 2.022 el memorialista envió correo electrónico mediante el cual realiza nuevamente una notificación con copia a este Despacho en la que no se puede advertir si obtuvo o no acuse de recibido positivo pues no existe certificado que así lo consigne, contrariando evidentemente lo requerido por el Despacho en cuanto a que allegara el citatorio o comunicación de que trata el artículo 291 del CGP que se debió remitir junto con la notificación para la diligencia de notificación personal a la acreedora hipotecaria Señora Pilar María Gómez De Tamayo.

Así las cosas, no será tenida en cuenta la documental allegada, para en su lugar, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 317 numeral 1, se considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO:** **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa verificación de remanentes y DIAN.-

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la demandante en la suma de equivalente a un (1) smlmv.-

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. -

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de octubre de 2.021, con escrito del día 18 de agosto del mismo año mediante el cual el Sr Apoderado Judicial allegó diligencia de notificación por aviso surtida al demandado.

El día 25 de agosto de 2.021, el Sr. Profesional del derecho allegó certificado de devolución de la notificación por aviso.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que mediante auto de fecha 15 de junio de 2.021 se requirió al Sr. Apoderado actor para que en el término treinta (30) días a partir de la notificación de esa providencia procediera a notificar por aviso a la sociedad demanda, conforme a las previsiones contenidas en el auto del 15 de julio de 2020 donde también se le requirió, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta el término otorgado en el citado auto, el profesional del derecho tenía hasta el día 04 de agosto de 2.021 para allegar las diligencias de notificación por aviso, no obstante aquel las aportó el día 18 agosto de 2.021, es decir, por fuera del término legal concedido y sin arribar la certificación de que trata la citada norma, documento este que fue aportado el día 25 de agosto de 2.021. Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 317 numeral 1, se considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuérdese que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 117 del CGP: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”* y conforme al artículo 13 ibidem: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*.-

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa verificación de remanentes y DIAN.-

**TERCERO:** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.-

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Mediante Oficio No. 054 de fecha 10 de febrero de 2022 recibido el Despacho el día 21 de febrero del mismo año comunicó que mediante auto del 18 de enero de 2.022 el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C. decretó el embargo y retención de remanentes contra la demandada en el proceso de la referencia.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que por auto de esta misma fecha el Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se tomará nota del embargo y remanentes decretado en contra del aquí demandado por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se les oficie comunicando lo resuelto en este proveído.-

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ÚNICO. OFICIAR** al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**Radicación : 110013103033220210009300 AUTO Art. 440 C.G.P.**  
**Demandante : Scotiabank Colpatría S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.**  
**Demandada : Gladys Torres Castañeda.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

#### **ANTECEDENTES:**

Por reparto del día 02 de marzo de 2.021 correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en contra de **GLADYS TORRES CASTAÑEDA**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada.

Por auto del día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de la demandada por las pretendidas sumas de dinero.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, la demandada **GLADYS TORRES CASTAÑEDA** se notificó conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal conferido No dio contestación a la demanda Ni formuló excepciones de mérito.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido la demandada No formuló excepciones de mérito, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas al ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **GLADYS TORRES CASTAÑEDA**, conforme a los términos del mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la demandada. Por Secretaría, Liquidense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a la demandada **GLADYS TORRES CASTAÑEDA** en la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$4.874.228,31)**, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.-

**SEXTO:** En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE MAYO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de marzo de 2.022, con escrito de fecha 15 de febrero de 2.022 mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante aportó gestiones de notificación surtidas a la demandada.

El día 11 de marzo de 2.022, Systemgroup SAS allegó contrato de Cesión de Derechos de Crédito celebrado entre BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y SYSTEMGROUP SAS (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.) SOCIEDAD QUE ACTÚA COMO APODERADA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL, CUYA VOCERA ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOABANKCOLPATRIA.

Así mismo ratificó a la abogada Yolima Bermúdez Pinto para que continúe representando al cesionario hasta la terminación de proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que la notificación surtida se encuentran ajustada a derecho, y a que se allegó la respectiva certificación de la gestión con resultado positivo, el Despacho tendrá notificada a la demandada GLADYS TORRES CASTAÑEDA conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal conferido No dio contestación a la demanda Ni formuló excepciones de mérito.

“Previo a resolver sobre la cesión allegada, se requerirá a SYSTEMGROUP SAS. Para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído allegue el poder conferido al abogado Edgar Diovany Vitery Duarte quien aparece en el contrato de cesión actuando como su apoderado general.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que enderecho corresponda.-

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

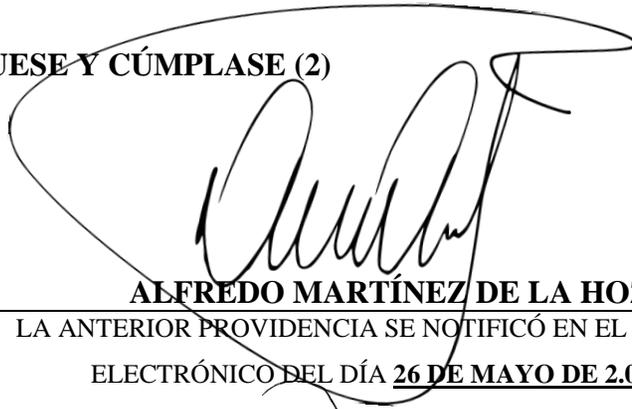
**PRIMERO: TENER** notificada a la demandada **GLADYS TORRES CASTAÑEDA** conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal conferido No dio contestación a la demanda Ni formuló excepciones de mérito, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: REQUERIR** a SYSTEMGROUP SAS., conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que enderecho corresponda -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular. 2021-00105

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de marzo de 2.022 señalando, que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido.

De otro lado, el día 28 de abril de 2.022, el Sr Apoderado Judicial de la demandante allegó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

**CONSIDERACIONES:**

En virtud de lo establecido en el artículo 163 del CGP el Despacho considera procedente de oficio reanudar el proceso de la referencia.

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En atención a la norma en citas y dado a que el Sr Apoderado Judicial de la demandante tiene la facultad para recibir según el poder allegado con la demanda, se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, conforme a lo expuesto.-

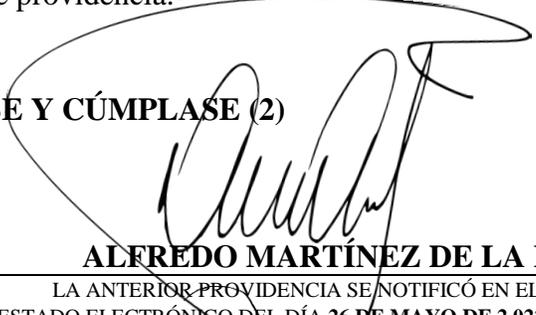
**TERCERO: DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Oficiése.-

**CUARTO:** Sin condena en costas.-

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular. 2021-00105

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de marzo de 2.022, con escrito de fecha 04 de febrero de 2.022 mediante el cual el demandado solicitó el levantamiento de medidas cautelares.-

### **CONSIDERACIONES:**

Establecido el artículo 73 del CGP: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Advierte el Despacho, que el demandado no elevó su solicitud a través de Apoderado judicial, ni acreditó ser profesional del derecho, motivo por el cual en estricto derecho no sería dable atender a su solicitud. Sin embargo, como quiera que por auto de esta misma fecha se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se le exhortará a estarse a lo allí resuelto y a que en adelante, de ser el caso, realice sus intervenciones a través de apoderado judicial.-

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.- EXHORTAR** al memorialista a estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE MAYO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe Secretarial de fecha 5 de abril de 2022 informando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el auto de apertura del proceso de reorganización de la persona jurídica **SUMEDIX S.A.S.**, proferido por el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá, D. C. se profirió el 24 de octubre de 2018, fecha anterior a aquella mediante la cual se libró el mandamiento de pago por este Estrado Judicial, es procedente decretar la nulidad de lo actuado, dando aplicación a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, sobre los nuevos procesos de ejecución, que establece:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

***El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.***

***El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*** (Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que se aportó la copia de la providencia que decretó la apertura del proceso de reorganización de la persona jurídica **SUMEDIX S.A.S.** datado 24 de octubre de 2018, por cumplirse con los requisitos consagrados en la norma en cita, se decretará la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir de la fecha de apertura del proceso de reorganización de la persona jurídica **SUMEDIX S.A.S.**, y se ordenará la remisión de las diligencias a la Superintendencia de Sociedades, en donde cursa actualmente el citado proceso de reorganización de acuerdo con lo informado por el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Art. 50 No. 12 ibídem, para que se continúe allí con el trámite correspondiente, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encontraran practicadas.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir de la fecha de apertura del proceso de reorganización de la persona jurídica SUMEDIX S.A.S., de acuerdo con lo expresado precedentemente.-

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades en donde cursa actualmente el citado proceso de reorganización de acuerdo con lo informado por el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Art. 50 No. 12 ibídem, para que se continúe allí con el trámite correspondiente, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encontraran practicadas. **Oficiese.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 26 DE MAYO DE 2022



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-

Bogotá D C., veinticinco (25) de mayo de 2022.

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de abril de 2022 informando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que por auto del 18 de junio de 2021 dispuso tener en cuenta en el momento procesal oportuno las publicaciones de las personas indeterminadas efectuadas por la parte demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Por otra parte, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como abogado de las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, al Doctor AURELIO SÁNCHEZ MENDOZA, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, no obstante, se le otorga la suma de \$400.000,00 mil pesos, como gastos de curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** en cuenta la publicación de que trata el inciso 7º del artículo 375 del C.G.P. y el artículo 108 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme a lo expuesto.

Cumplido lo anterior, por secretaría, procédase a la designación de curador ad litem.-

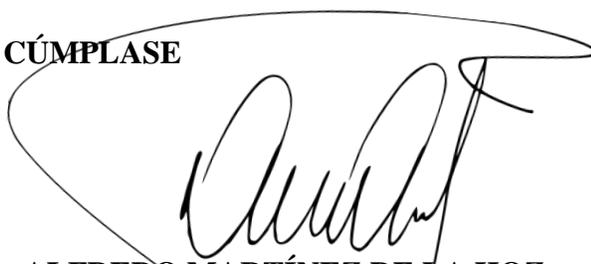
**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador ad litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, al Doctor AURELIO SÁNCHEZ MENDOZA.-

**TERCERO: ASIGNAR** al Sr. Curador ad litem como gastos de curaduría la suma de \$400.000 M/cte., que deberá cancelar la parte interesada por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

**COMUNICAR** la presente designación a la Dirección **CARRERA 9 No. 20-13 Of. 501, teléfonos 311 440 6447** y al E-mail: albertosanchezs@yahoo.com.ar, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

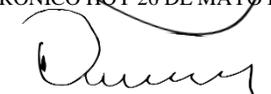
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 26 DE MAYO DE 2022



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio No. 2019-00635

Bogotá D C., veinticinco (25) de mayo de 2022.

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 5 de abril de 2022 informando, que se encuentra vencido el término de emplazamiento y para relevar del cargo al curador designado.-

### **CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que la parte demandante informó que el Señor DANIEL RODRÍGUEZ PORTELA es el heredero determinado del demandante, y ahora causante Señor HENRY RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, a quien se puede notificar en la carrera 12 J N° 27-23 de Bogotá, D. C., y correo electrónico daniropor@gmail.com, se ordenará su citación para que comparezca al proceso como sucesor procesal en el derecho debatido y se le reconozca el carácter de sucesor procesal.

Por otra parte, se tendrá en cuenta el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, Señor **HENRY RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, (q.e.p.d.)**, de acuerdo con lo ordenado en ordinal TERCERO del auto de fecha 18 de noviembre de 2021.

Por ultimo, se relevará del cargo de curador ad litem de los demandados y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, y en su lugar se designará a la Doctora TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO, quien recibe notificaciones en la calle 23ª Bis N° 83-25 (305) de esta ciudad, teléfono 312 478 1583 y correo electrónico asesoriasjuridicasempresas@gmail.com, y quien desempeñará el cargo en forma gratuita. No obstante, se le otorga la suma de \$400.000 mil pesos, como gastos de curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CITAR al señor **DANIEL RODRÍGUEZ PORTELA** como heredero determinado del demandante y ahora causante Señor **HENRY RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, a quien se puede notificar en la carrera 12 J N° 27-23 de Bogotá, D. C., y correo electrónico **DANIROPOR@GMAIL.COM**, para que comparezca al proceso como sucesor procesal demandante en el derecho debatido y se le reconozca el carácter de sucesor procesal.-

**SEGUNDO:** TENER en cuenta el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Señor **HENRY RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, (q.e.p.d.)**, de acuerdo con lo expresado anteriormente.-

**TERCERO:** DESIGNAR como curador ad litem de los demandados y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, a la Doctora **TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO**.-

**CUARTO:** Al curador ad litem designado se le señalan como gastos de curaduría la suma de **\$400.000 M/cte.**, que deberá cancelar la parte interesada por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

**COMUNICAR** la presente designación a la Dirección **calle 23ª Bis N° 83-25 (305) de esta ciudad**, teléfono 312 478 1583 y correo electrónico **asesoriasjuridicasempresas@gmail.com**, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 26 DE MAYO DE 2022



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., veinticinco (25) de mayo de 2022.

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1° de abril de 2022 informando, que se allegó solicitud de corrección de auto.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el plenario se observa, que con posterioridad al ingreso del presente asunto, el demandado a través de apoderado judicial presentó escrito de nulidad con base en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., esto es, por Indebida Notificación, del cual no remitió copia a la dirección electrónica de su contraparte, como lo ordena el Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se corra traslado del citado escrito de nulidad a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial del demandado **LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ**, al abogado MIGUEL ÁNGEL PÁEZ CRESPO y por o tanto, se tendrá por revocado el poder al Doctor ISMAEL ENRIQUE MANJARRÉS REY de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del C. G. del P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Del escrito de nulidad propuesto se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días conforme al Artículo 129 del Código General del Proceso.-

**SEGUNDO:** TENER al abogado MIGUEL ÁNGEL PÁEZ CRESPO, como Apoderado judicial del Señor **LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ**, en los términos del poder



Rama Judicial  
República de Colombia  
**Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá**

conferido, por lo que en consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado ISMAEL ENRIQUE MANJARRÉS REY, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** UNA VEZ resuelto el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, se continuará con el trámite del proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 26 DE MAYO DE 2022



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., veinticinco (25) de mayo de 2022.

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de abril de 2022 informando, que venció el término del auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el plenario se observa, que el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante aportó registro civil de nacimiento de MARÍA HELENA GUZMÁN RAMÍREZ, sin embargo, no cuenta con notas al reverso, ni allegó la documental que acredite la adopción del nombre de casada, por lo que se requerirá por última vez a la parte demandada para que en el término de diez (10) días proceda dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto del 29 de noviembre de 2021 anterior.

Por otra parte, se requerirá a la Secretaría para que efectúe el nombramiento del perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral y le comunique su designación para que rinda la experticia en el término de diez (10) días conforme se indicó en auto del 29 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por última vez a la parte demandada para que en el término de diez (10) días proceda dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto del 29 de noviembre de 2021 anterior, conforme a lo expuesto.-



**SEGUNDO: REQUERIR** a la Secretaría para que efectúe el nombramiento del perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral y le comunique su designación de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 26 DE MAYO DE 2022



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario

JCHM.-